



## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TEEG-PES-259/2021

**DENUNCIANTE:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

**PARTE DENUNCIADA:** JUAN RAMÓN HERNÁNDEZ ARAIZA, ENTONCES CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR LA PRESIDENCIA DE SAN FELIPE, "ACCIÓN JUVENIL SAN FELIPE, GTO" Y EL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** INICIADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN FELIPE Y CONTINUADO POR LA JUNTA EJECUTIVA REGIONAL DE DOLORES HIDALGO, CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, CORRESPONDIENTES AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

**MAGISTRADA PONENTE:** YARI ZAPATA LÓPEZ

**Guanajuato, Guanajuato, a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.**

**SENTENCIA** que determina la **inexistencia** de la conducta atribuida a Juan Ramón Hernández Araiza en su calidad de entonces candidato a la presidencia municipal de San Felipe y "Acción Juvenil San Felipe, Gto", postulado por el Partido Acción Nacional consistente en la violación al interés superior de las niñas, niños y adolescentes y al referido instituto político por culpa en la vigilancia<sup>1</sup>, al no acreditarse los hechos denunciados.

## GLOSARIO

<b>Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal Electoral de San Felipe del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Junta Ejecutiva</b>	Junta Ejecutiva Regional de Dolores Hidalgo, cuna de la Independencia Nacional del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Ley electoral local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>Ley general</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

---

<sup>1</sup> *Culpa in vigilando.*

<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Reglamento de quejas y denuncias</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

## 1. ANTECEDENTES<sup>2</sup>.

**1.1. Denuncia<sup>3</sup>.** Presentada ante el *Consejo Municipal* el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno<sup>4</sup> por la representación del *PVEM*, en contra de Juan Ramón Hernández Araiza en su calidad de entonces candidato a la presidencia municipal de San Felipe postulado por el *PAN*, “Acción Juvenil San Felipe, Gto” y el referido instituto político, por presuntas publicaciones en la red social *Facebook*, en las que supuestamente aparecen imágenes de menores de edad.

**1.2. Trámite<sup>5</sup>.** El veintiséis de mayo, el *Consejo Municipal* radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número **26/2021-PES-CMSF**, previniendo y reservando la admisión o desechamiento de la queja. Así como llevó a cabo diligencias de investigación preliminar mediante requerimientos.

**1.3. Hechos.** La conducta atribuida a la parte denunciada consistió en:

*«...En un video publicado el día domingo 11 de abril del 2021, en la red social de Facebook de “Acción juvenil San Felipe, Gto.”, perteneciente al Partido Acción Nacional, quien impulsa la candidatura del ciudadano JUAN RAMÓN HERNÁNDEZ ARAIZA, se aprecia que los y las participantes del mismo partido, asistiendo al desfile o mitin de por las principales calles de la zona centro de San Felipe, Guanajuato, a fin de promocionar el voto a favor de “Ramón Hernández” como también se le conoce al C. JUAN RAMÓN HERNÁNDEZ ARAIZA, en el cual se exhiben en múltiples ocasiones diversas tomas de menores de edad, lo que contraviene a lo que*

<sup>2</sup> De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>3</sup> Consultable en las hojas 000008 a la 000013 del expediente en que se actúa.

<sup>4</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

<sup>5</sup> Consultable de la hoja 000021 a la 000025 del expediente.

disponen los *Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Política-Electoral*, pues a la presente denuncia se anexa el vínculo en donde pueden acceder al citado video:  
[https://www.facebook.com/watch/live/?v=303155131428584&ref=watch\\_permalink...](https://www.facebook.com/watch/live/?v=303155131428584&ref=watch_permalink...)»

#### **1.4. Remisión del expediente 26/2021-PES-CMSF a la Junta Ejecutiva.**

Con motivo de la desinstalación del *Consejo Municipal*, en cumplimiento a lo determinado en el acuerdo CGIEEG/297/2021<sup>6</sup>, fue enviado debido a que las juntas ejecutivas regionales fueron designadas como autoridades sustanciadoras para continuar con la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores radicados por los consejos distritales y municipales electorales, radicándose por la misma el catorce de julio<sup>7</sup>, ordenándose realizar diligencias de investigación.

**1.5. Admisión y emplazamiento.** El uno de septiembre<sup>8</sup>, la *Junta Ejecutiva* admitió a trámite el *PES* y ordenó citar a la parte denunciante y el emplazamiento del entonces candidato denunciado Juan Ramón Hernández Araiza así como “Acción Juvenil San Felipe, Gto” por advertirse su probable responsabilidad así como al *PAN* por culpa en su deber de vigilancia.

**1.6. Audiencia<sup>9</sup>.** Se llevó a cabo el veintiséis de agosto de acuerdo con lo establecido en los artículos 374 de la *Ley electoral local* y 116 del *Reglamento de quejas y denuncias*, sin la asistencia de las partes, remitiendo a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio JERDH/191/2021<sup>10</sup> el mismo día.

## **2. SUSTANCIACIÓN ANTE EL TRIBUNAL.**

**2.1. Trámite<sup>11</sup>.** Por acuerdo de la Presidencia del *Tribunal* del cuatro de octubre, se requirió a las partes por el término de tres días para señalar domicilio, acordándose además turnar el expediente a la segunda ponencia,

<sup>6</sup> Glosado al sumario del folio 000065 y 000072 del sumario.

<sup>7</sup> Visible de la hoja 000073 a la 000078 del expediente.

<sup>8</sup> Constancia integrada de la hoja 000099 a la 000104 del expediente.

<sup>9</sup> Visible de la hoja 000135 a 000139 del expediente.

<sup>10</sup> Consultable en la hoja 000002 del expediente.

<sup>11</sup> Conforme a la constancia de folio 000141 a 000142 del sumario.

recibiéndose el ocho siguiente<sup>12</sup>.

**2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos**<sup>13</sup>. El once de octubre se radicó y quedó registrado bajo el número TEEG-PES-259/2021 y se ordenó revisar el acatamiento de la autoridad sustanciadora a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*<sup>14</sup>, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

**2.3. Término para proyecto de resolución.** Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución.

### **3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**3.1. Jurisdicción y competencia.** El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el *PES*, al sustanciarse por el *Consejo Municipal* y la *Junta Ejecutiva* con cabecera en la circunscripción territorial en la que se ejerce jurisdicción, donde se denunció el presunto uso de imágenes de persona menores, sin observar los *Lineamientos*.

Sirve de fundamento la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 de rubro: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”<sup>15</sup>.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción II, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

**3.2. Planteamiento del caso.** La representación del *PVEM* ante el *Consejo*

---

<sup>12</sup> Consultable en la hoja 000155 vuelta del expediente.

<sup>13</sup> Visible en la hoja 000160 a la 000162 del expediente.

<sup>14</sup> En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

<sup>15</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

*Municipal*, denunció como conducta infractora la supuesta publicación en la red social *Facebook* por parte de “Acción Juvenil San Felipe, Gto”, de un video de un mitin del entonces candidato denunciado, en el que aparentemente se aprecian personas menores de edad, lo que podría vulnerar el interés superior de la niñez.

**3.3. Problema jurídico a resolver.** Determinar si la parte denunciada realizó propaganda electoral de forma indebida vulnerando los *Lineamientos* y de ser así, proceder a la imposición de las sanciones que por derecho correspondan, así como la verificación de la presunta falta en su deber de cuidado por parte del *PAN*.

**3.4. Marco normativo.** El estudio se hará conforme a los artículos 347 fracción VIII y 370 fracción II y IV de la *Ley electoral local*, 6 fracción II del *Reglamento de quejas y denuncias*, así como lo dispuesto en los *Lineamientos*.

**3.5. Medios de prueba.** Las aportadas por la parte denunciante y las recabadas por la autoridad sustanciadora fueron las siguientes:

**3.5.1. De la denunciante.**

- a. Una liga de internet inserta en el cuerpo de la denuncia<sup>16</sup>.
- b. Certificación que acredita a Edith Luna Aguilar como representante suplente del *PVEM*<sup>17</sup>.

**3.5.2. Recabadas por la autoridad sustanciadora.**

- a. Documental pública, consistente en la certificación de la Oficialía Electoral realizada por la secretaria del *Consejo Municipal*, identificada con el número ACTA-OE-IEEG-CMSF-032/2021<sup>18</sup>.
- b. Informe de la representación suplente del *PAN* y del Comité Directivo Municipal del referido instituto político<sup>19</sup>.

---

<sup>16</sup> Consultable de la hoja 000008 a la 000013 del sumario.

<sup>17</sup> Agregada en el folio 000018 de los autos.

<sup>18</sup> Consultable de la hoja 000036 a 000037 del expediente.

<sup>19</sup> Visible de la hoja 000042 a la 000043 del expediente.

- c. Informe del denunciado Juan Ramón Hernández Araiza<sup>20</sup>.
- d. Informe del secretario de “Acción Juvenil San Felipe, Gto”<sup>21</sup>.

### 3.6. Hechos acreditados.

Se tienen como tales, conforme a la valoración de las pruebas aportadas por la parte denunciante, en tanto que no fueron controvertidos, los siguientes:

**3.6.1. Calidad de la parte denunciada.** Derivado de las constancias que integran el expediente se acreditó que, cuando tuvieron lugar los hechos denunciados:

- a. Es un hecho público y notorio<sup>22</sup> que Juan Ramón Hernández Araiza, contaba con la calidad de candidato a la presidencia municipal de San Felipe postulado por el *PAN*, que le fue otorgado a través del acuerdo CGIEEG/98/2021<sup>23</sup>, emitido por el *Consejo General*.
- b. El *PAN* es una entidad pública, con registro en el Estado <sup>24</sup>.
- c. La organización política “Acción Juvenil San Felipe, Gto” representada por su secretario<sup>25</sup>.

**3.7. Hechos no acreditados.** De la certificación del contenido de la liga electrónica denunciada, a través de la elaboración del documento público identificado con el consecutivo ACTA-OE-IEEG-CMSF-032/2021<sup>26</sup>, la Oficialía Electoral dejó constancia de que, al insertarla en el navegador de internet, no se tuvo acceso a contenido alguno, tal y como se observa a continuación:

---

<sup>20</sup> Consultable de la hoja 000085 a 000086 del expediente.

<sup>21</sup> Anexado al sumario de la foja 00087 a la 000088.

<sup>22</sup> De conformidad con el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>23</sup> Lo que puede ser consultable en la página oficial del *Instituto*: <https://www.ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-098-pdf/> y se invoca como hecho notorio, en términos de la jurisprudencia de rubro: “*HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR*”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470, así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

<sup>24</sup> Ley General de Partidos Políticos, artículo 3. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

<sup>25</sup> Personalidad que acreditó a través de constancia expedida por el presidente del Comité Directivo Municipal de San Felipe del *PAN*.

<sup>26</sup> Localizable desde la hoja 0000035 a la 000048 del expediente.

ACTA-OE-IEEG-CMSF-032/2021<sup>27</sup>

« En el municipio de San Felipe, Guanajuato, a las 8:50 ocho horas con cincuenta minutos del día 31 treinta y uno de mayo de 2021 dos mil veintiuno, la suscrita Licenciada Sara Laura Moreno Ortiz, Secretaria del Consejo Municipal de San Felipe del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; me encuentro constituida en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de San Felipe del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ubicadas en calle Encarnación Ortiz, número 504 quinientos cuatro, Zona Centro, Código Postal 37600 treinta y siete mil seiscientos, en la ciudad de San Felipe Guanajuato; en ejercicio legal de la función de Oficialía Electoral conforme a lo establecido en el acuerdo CGIEEG/041/2020 y por escrito delegatorio SE/1017/2020 emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por la otrora Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respectivamente, en términos de lo previsto por los artículos 31, párrafo once de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 98, párrafo tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 78, fracción XVII, 98, fracción XV y 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; y 2, 3 incisos c), 9, 10, 17, 22, 24, 25, 26 y demás artículos aplicables del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

===== HAGO CONSTAR =====

Con motivo de la solicitud formulada por el Titular de la Unidad de Oficialía Electoral, Licenciado Carlos Enrique Flores Casas, a través del oficio OE/474/2021 de fecha 30 treinta de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, por medio del cual remite la solicitud del ejercicio de Oficialía Electoral formulada por la licenciada Sandra del Rosario de la Rosa Manzano, presidenta del Consejo Municipal de San Felipe del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través del oficio CMSF/231/2021, a efecto de certificar la existencia y contenido 01 una liga electrónica, con motivo de las diligencias de investigación dentro del expediente 26/2021-PES-CMSF, por lo que procedo a verificar la existencia y dar fe de las siguientes ligas electrónicas: [https://www.facebook.com/watch/live/?v=303155131428584&ref=watch\\_permalink](https://www.facebook.com/watch/live/?v=303155131428584&ref=watch_permalink) Solicitud que fue revisada en términos del artículo 19 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la cual cumple con los requisitos exigidos por este, por lo tanto, procedo a realizar la correspondiente certificación, describiendo los siguientes:-----

----- HECHOS -----

1.- Siendo las 8:00 ocho horas del día 30 treinta de mayo de 2021 dos mil veintiuno, encontrándome en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal de San Felipe del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ubicadas en calle Encarnación Ortiz, número 504 quinientos cuatro, Zona Centro, Código Postal 37600 treinta y siete mil seiscientos, en la ciudad de San Felipe Guanajuato; en el lugar que me fue asignado y en el equipo de cómputo que tengo a mi resguardo, por lo que accedo al navegador de internet Google Chrome, por lo que procedo a teclear en el recuadro de búsqueda la liga electrónica: [https://www.facebook.com/watch/live/?v=303155131428584&ref=watch\\_permalink](https://www.facebook.com/watch/live/?v=303155131428584&ref=watch_permalink) acto continuo, presiono en el teclado la tecla del símbolo Enter con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción y observo en la parte superior una franja de extremo a extremo en color azul y en su interior del lado izquierdo visto de frente, resalta con letras en color blanco la leyenda "facebook", delante un recuadro color verde, en su interior en letras color blanca dice: "Registrarte" seguido de dos recuadros blancos, en la parte superior del primero con letras del mismo color se lee: "correo electrónico o teléfono", y en la parte superior del segundo recuadro igual con letras blancas se lee: "Contraseña" y por debajo de este segundo recuadro la leyenda "¿Has olvidado los datos de la cuenta?", a la derecha aparece otro recuadro en color azul y en su interior se aprecia la leyenda con letras en color blanco "Entrar". ----- Debajo y al centro de la pantalla, se observa una franja al inicio un cuadro color azul y en su interior contiene un signo de admiración "¡", después en color blanco y en su interior en letras color negro dice: "Debes iniciar sesión para continuar", debajo, un recuadro color blanco en la parte superior al centro con letra en color negro se lee "Entrar en Facebook", seguido debajo de dos recuadros color blanco, en el primero en color gris se lee: "Correo electrónico o teléfono", en el segundo dice: "Contraseña". Debajo otro recuadro color azul, en su interior en letras color blanco se lee: "Entrar", debajo en letras color azul se lee: "Has olvidado los datos de la cuenta"; debajo otro recuadro color verde, en su interior en letras color blanco se lee: "Crear cuenta nueva". ----- Debajo de estas palabras un espacio en blanco y de nuevo otras palabras pequeñas en color negro y azul "Español", "English(US)", "Portugues(Brasil)", "Francais(France)", "Deutson", "Italiano" los siguientes símbolos no se pueden entender, ni escribir y termina con un pequeño cuadro de blanco con marco negro y en su interior el símbolo "+". Debajo una línea negra y debajo de esta línea en letra pequeña color azul las siguientes palabras "Regístrate", "Iniciar Sesión", "Messinger", "Facebook lite", "Watch", "Personas", "Páginas", "Categorías de páginas", "Lugares", "Juegos", "Ubicaciones", "Markerplace", "Facebook Pay", "Grupos", "Oculus", "Portal", "Instagram", "Local", "Recaudaciones de fondos", "Servicio", "Información", "Crear anuncio", "Crear página", "Desarrolladores", "Empleo", "Privacidad", "Cookies" y "Opciones de anuncio", enseguida una imagen de una imagen del signo "play" en contorno azul y fondo blanco, "Condiciones", "Ayuda", debajo de estas palabras, la frase en color negro y letras pequeñas "Facebook 2021". -----

De lo anterior, procedo a tomar 01 una captura de pantalla, misma que se agregan a la presente acta como imagen una correspondiente al ANEXO UNO. -----

Siendo todo el contenido que muestra la liga electrónica:

<sup>27</sup> Localizable desde la hoja 0000035 a la 000048 del expediente.

[https://www.facebook.com/watch/live/?t=353155131428584&ref=watch\\_permalink](https://www.facebook.com/watch/live/?t=353155131428584&ref=watch_permalink) doy por finalizada la certificación del contenido de la liga electrónica de referencia, siendo las 8:20 cho horas con veinte minutos del día de su inicio, y cerciorándome de que ya no existe más contenido que certificar procedo a cerrar la ventana del navegador.

Habiéndose asentado de esta forma los hechos que forman parte de la petición de ejercicio de Oficialía Electoral, siendo las 9:40 nueve horas con cuarenta minutos del día 31 treinta y uno de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, se concluye la presente acta, la cual consta de 02 dos fojas útiles, de las cuales 01 una es por ambos lados y 01 una solo por su anverso, así como 01 un anexo que contiene la captura de pantalla relacionada con la presente diligencia, así como copia simple del oficio en el cual se delega la función de oficialía electoral a favor de la suscrita y solicitud de la Oficialía Electoral. [...] »

Documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

**3.8. Análisis del caso concreto.** Para llevar a cabo éste, se estudiará la presunta conducta infractora conforme a lo establecido en los artículos 347 fracción VIII y 370 fracción II y IV de la *Ley electoral local*, 6 fracción II del *Reglamento de quejas y denuncias* y los *Lineamientos*.

**3.8.1. Protección al interés superior de la niñez.** La utilización de la imagen y la protección de los datos personales respecto de niños y niñas, el artículo cuarto de la *Constitución Federal*, establece la obligación del Estado de velar por el interés superior de estos y garantizar de manera plena sus derechos y ejercicio de los mismos conforme a su edad y capacidad cognoscitiva o grado de madurez, siempre y cuando ese ejercicio no tenga como consecuencia que se use su imagen en un contexto o para un fin ilícito o denigrante que implique un menoscabo a su honra, reputación o dignidad.

En tal sentido, el principio del interés superior de la niñez implica una protección reforzada por parte de las autoridades en cualquiera de los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

En esa lógica, cuando se analice la aplicación de las normas, y éstas incidan sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, será necesario realizar un escrutinio más estricto de modo que permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de las y los menores de edad para garantizar su bienestar integral, de conformidad con la jurisprudencia 7/2016, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO*

**ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES**<sup>28</sup>.

Bajo tales directrices de protección a la infancia, cuando en la difusión de cualquier tipo de publicidad se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes, será necesario con el fin de protegerles, contar, al menos con:

- ❖ La opinión libre y expresa de la persona menor de edad respecto a su participación, acorde a su desarrollo biológico, evolutivo, cognoscitivo y madurez; los cuales serán ponderados respecto a su idoneidad.
- ❖ El consentimiento pleno e idóneo de padre y madre, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredita su vínculo con la persona menor de edad de que se trate.

Ahora bien, la *Ley electoral local* señala que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña comicial producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlas ante la ciudadanía<sup>29</sup>.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado<sup>30</sup>.

### **3.8.2. Inexistencia de la conducta atribuida a Juan Ramón Hernández Araiza y “Acción Juvenil San Felipe Gto” consistente en la violación a los *Lineamientos* al no acreditarse el uso de imágenes de personas menores de edad en la red social *Facebook*.**

El *PVEM* señaló en su demanda que el once de abril, “Acción Juvenil San Felipe Gto” publicó en la red social *Facebook* un video de un mitin político del

---

<sup>28</sup> Consultable en la liga de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2012592&Tipo=1> y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 10

<sup>29</sup> De conformidad con el artículo 195, tercer párrafo de la *Ley electoral local*.

<sup>30</sup> Según lo establece el numeral 195, cuarto párrafo de la *Ley electoral local*.

entonces candidato a la presidencia municipal de San Felipe por el *PAN*, Juan Ramón Hernández Araiza visible en la liga de internet:

[https://www.facebook.com/watch/live/?v=303155131428584&ref=watch\\_permalink](https://www.facebook.com/watch/live/?v=303155131428584&ref=watch_permalink)

Centrado su denuncia en que, a través de tal material videográfico se aprecia al entonces candidato Juan Ramón Hernández Araiza, alrededor de personas participantes al mitin de campaña por las principales calles de la zona centro de San Felipe, a fin de promocionar el voto a su favor, exhibiendo en múltiples ocasiones diversas tomas con la presencia de infantes, haciendo notar que, con tal conducta se contraviene lo previsto en los *Lineamientos*.

Sin embargo, a través de la certificación con número ACTA-OE-IEEG-CMSF-032/2021<sup>31</sup> la Oficialía Electoral, dio fe de la ausencia de contenido en la liga de internet, proporcionada por la parte quejosa.

Por su parte, el *PVEM* fue omiso en aportar evidencias fotográficas o mayores elementos de convicción, para dar soporte a sus afirmaciones, por lo que, dentro de las constancias que fueron integradas al expediente, no se cuenta con prueba o indicio de donde sea posible desprender que efectivamente tuvo lugar la publicación denunciada con la presencia de personas menores de edad.

En las relatadas circunstancias y ante la falta de material probatorio eficaz para acreditar los hechos denunciados por el *PVEM*, no es procedente atribuir responsabilidad a Juan Ramón Hernández Araiza en su calidad de entonces candidato a la presidencia municipal de San Felipe así como a la organización partidista “Acción Juvenil San Felipe, Gto”, ya que no fueron acreditados los hechos denunciados, resultando **inexistente** la violación atribuida consistente en la inobservancia a los *Lineamientos*, pues no se acreditó el uso de imágenes de personas menores de edad en la red social *Facebook*, faltando además la parte denunciante a la carga que le impone el artículo 372 de la *Ley electoral local* así como el criterio sostenido por Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE*

---

<sup>31</sup> Consultable de la hoja 000035 a la 000038 del expediente.

*PRUEBA*<sup>32</sup>, que señala entre otras cosas, que una de las vertientes que regulan los procesos que pueden concluir en la imposición de una pena o sanción, se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que ordena a la autoridad que imparte justicia, la absolución de la persona inculpada cuando durante el proceso **no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de su responsabilidad**; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba.

En ese orden de ideas, ya que la controversia que se analiza se relaciona con un tema probatorio, es importante destacar que, al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que la demostración de la responsabilidad es un requisito necesario para imponer alguna sanción, de modo que tal obligación debe recaer en la parte denunciante y no directamente en la acusada<sup>33</sup>.

Así, el principio de presunción de inocencia se cumple atendiendo a las disposiciones de carga de la prueba aplicables, que en el caso exigen que quien afirma tiene la obligación de probar.

Además, debe recordarse que el *PES* se caracteriza por reglas estrictas en materia probatoria, por lo que corresponde a quien denuncia el deber de aportar los elementos necesarios, sin menoscabo de las investigaciones preliminares que pueda realizar la autoridad instructora.

En consecuencia, ante la falta de acreditación de los hechos denunciados, se declara inexistente la conducta imputada al entonces candidato del *PAN* a la presidencia municipal de San Felipe, así como a la organización partidista "Acción Juvenil San Felipe, Gto".

**3.8.3. Es inexistente la falta de culpa en la vigilancia.** En el acuerdo de admisión de la queja, se observa que el procedimiento se siguió también en contra *del PAN* por culpa en la vigilancia, motivo por el cual se le emplazó, al considerar que tiene la calidad de garante de las conductas de sus personas integrantes y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre ellos, el de

---

<sup>32</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 476, con registro digital: 2006091 así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006091>

<sup>33</sup> Véase sentencia dictada en el expediente SUP-JE-43/2019, consultable en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0043-2019.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0043-2019.pdf)

legalidad y además, porque se consideró que pudieran existir conductas presuntamente infractoras a lo establecido en la normativa electoral.

Sin embargo, al no acreditarse la infracción imputada al entonces candidato a la presidencia de San Felipe, postulado por el *PAN*, consistente en el presunto uso de imágenes que vulneran el interés superior de la niñez, como ha quedado referido en el punto que antecede, tampoco resulta procedente imputar responsabilidad alguna al referido instituto político.

#### **4. RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.** Se declara **inexistente** la violación atribuida a Juan Ramón Hernández Araiza en su calidad de entonces candidato a la presidencia municipal de San Felipe, la organización partidista “Acción Juvenil San Felipe, Gto” y en consecuencia al Partido Acción Nacional, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna, al no acreditarse la conducta denunciada, en términos de lo expuesto en esta resolución.

Notifíquese en forma **personal** a la parte denunciada en la calle Eucalipto número 131 fraccionamiento Arboledas; por **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato<sup>34</sup> y por **estrados** al Partido Verde Ecologista de México y a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Comuníquese por medio de correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Igualmente publíquese en la página de internet [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx) en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por

---

<sup>34</sup> En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido del acuerdo CGIEEG/297/2021 y el CGIEEG/328/2021, del veintitrés de junio y veintiuno de octubre. Consultables en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>



unanimidad de votos de quienes lo integran, magistrada electoral María Dolores López Loza, magistrado electoral por ministerio de ley Alejandro Javier Martínez Mejía y la magistrada presidenta Yari Zapata López firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones Alma Fabiola Guerrero Rodríguez. - Doy Fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.**

Magistrada Presidenta

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Magistrado Electoral por Ministerio de  
Ley.

## **CERTIFICACIÓN**

La suscrita, licenciada Alma Fabiola Guerrero Rodríguez, en mi carácter de Secretaria General en funciones del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, hago **CONSTAR** y **CERTIFICO** que la presente copia, consta de **siete** fojas útiles, las que concuerdan fielmente en todas y cada una de sus partes con la resolución de fecha veintitrés de mayo del año en curso, dictada dentro del expediente **TEEG-PES-259/2021**, que obra en los archivos de la Secretaría General a mi cargo; las que fueron debidamente cotejadas y compulsadas para todos los efectos legales. Guanajuato, Gto., a **veintitrés de mayo de dos mil veintidós**. - **Doy fe.**-

**Licenciada Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**  
**Secretaria General en funciones**